

12. En cuanto á los términos en que deben formularse en general las conclusiones del Ministerio público, vé el n. 4 del anterior párrafo XXVII, pág. 286.

13. "Recibido el oficio de inhibicion, el Juez ó Tribunal oirá á la parte que ante él litigue y al Ministerio público, señalando *dos dias* á la primera para que se imponga de lo actuado, corriendo traslado, si lo pidiere *por otros dos* al segundo, y citándolos *dentro de veinticuatro horas* para una audiencia verbal que se verificará si las partes concurren ó con la que concurriere," (601).—"Si el Juez ó Tribunal accediere á la inhibicion, remitirá los autos." (causa ó proceso) "al Juez que se la haya propuesto, con emplazamiento de las partes para que comparezcan ante él á usar de su derecho." (602).—"La resolucion del Juez ó Tribunal sosteniendo la competencia ó desistiendo de ella, deberá ser dictada *dentro de diez dias* contados desde que se reciba el oficio de inhibicion." (603).—"La infraccion del artículo anterior será castigada con una multa de cincuenta á quinientos pesos, y se condenará además al responsable, á la indemnizacion de los daños y perjuicios que con la demora se hubieren ocasionado." (604).—"Si el Juez ó Tribunal se negare á inhibirse, comunicará su resolucion al Juez de quien proceda la inhibitoria: insertando lo que hayan expuesto la parte que ante él litigue y el Representante del Ministerio público, si se hubiere verificado la audiencia de que habla el artículo 601 con lo demas que crea necesario en apoyo de su competencia.—"Si la contestacion fuere aceptando la contienda jurisdiccional, el Juez requeriente deberá participar al requerido que á su vez sostiene la competencia ó se desiste de ella. Esta contestacion será dada en el *término de ocho dias* contados desde que se hubiere recibido el oficio del Juez requerido." (605).—"Si pasados los términos que esta ley señala á los Jueces competidores para dar las respectivas contestaciones, y *uno más por cada cinco leguas de distancia entre los juzgados*, no se hubieren

recibido por el Juez requerido ó por el requeriente en su caso, los oficios de que hablan los artículos anteriores, cada uno de los Jueces respectivamente tendrá por aceptada la competencia, y remitirá al Tribunal Superior sus actuaciones, con el informe de que habla el artículo siguiente." (606).—"Cuando á consecuencia de los referidos oficios que medien entre el Juez requerido y el requeriente, alguno de ellos se desistiere de la competencia, el que lo haga remitirá al otro sus actuaciones.—"Cuando ambos sostuvieren su jurisdiccion, remitirán los *autos* que hubieren formado al Tribunal Superior *con informe*, fundando su competencia." (607)

14. "Recibidos los *autos* en la 1.^a Sala del Tribunal Superior, desde luego se designará dia para la *vista*, que tendrá lugar *dentro de los quince dias siguientes al de la citacion*.—"En la Baja California si los Jueces competidores no residen en la Capital, se citará para la *vista* dentro del término que prudentemente designe el Tribunal Superior." (608).—"La *citacion* se hará al Ministerio público y á los Jueces competidores, por simples notificaciones ó por instructivo, si residen en la Capital. Si alguno de ellos ó ambos no residen en la Capital, se hará por oficio confiado á la estafeta." (609).—"Las diligencias quedarán en la Secretaría de la Sala del Tribunal Superior, á fin de que el Ministerio público, los Jueces y los litigantes tomen sus apuntamientos para informar en el acto de la vista." (610).—"A la vista concurrirá precisamente el Ministerio público para asentar sus conclusiones y los litigantes podrán presentarse como coadyuvantes de los Jueces competidores, que á su vez serán oídos si quisieren informar." (611).—"Las sentencias que dictare el Tribunal Superior resolviendo las competencias, *expresarán siempre sus fundamentos jurídicos, y contra ellas no se dará recurso alguno*." (612).—"El Juez que haya sostenido competencia con notoria temeridad, será condenado al pago de las costas y gastos que se hubieren causado en

las actuaciones relativas á la competencia."—No es temerario el Juez cuando procede de acuerdo con el Ministerio público." (613).

15. Sobre la falta de razon de este artículo, véase en el párrafo sobre "Disposiciones generales," el relativo á "Costas," pág. 230.

16. Resuelta la competencia, se devolverán los autos al Juez declarado competente, acompañándole la ejecutoria. Al Juez que hubiere perdido, solo se le remitirá la ejecutoria." (614).—"*Las diligencias practicadas por uno ó por ambos Jueces competidores, serán firmes y valederas á pesar de la incompetencia de uno de ellos.*" (615).—"*Cuando haya habido condenacion en costas, la misma Sala procederá á hacerla efectiva, librando con ese objeto las órdenes que estime necesarias, haciéndolo por cuerda separada y sin suspender la devolucion de los autos.*" (616).

17. La *excepcion de incompetencia* deducida durante la instruccion, se sustanciará por cuerda separada y sin interrumpir aquella.—"*En caso de inhibitoria si los Jueces competidores hubieren comenzado á formar instrucciones distintas, las continuarán separadamente hasta que dirimida la competencia, se proceda á la acumulacion de las dos instrucciones.*" (617).—"*Si la contienda jurisdiccional se iniciare durante la instruccion, solo se remitirá al Tribunal Superior testimonio de lo que cada Juez estime conducente para fundar su jurisdiccion*" (618).—"*Terminada la instruccion, los Jueces competidores suspenderán sus procedimientos hasta que se dirima la competencia.*" (619).

18. Para terminar el párrafo XXIX, hé aquí el siguiente:

FORMULARIO.
Declinatoria.

El Defensor de oficio (aquí su nombre ó el del individuo que aunque no tenga ese carácter haya sido nombrado Defensor ó el nombre del inculpado, si este solo promueve), en el proceso instruido por asalto y robo verificado tal día en la Receptoría de Rentas de Tacubaya, en ejercicio del dere-

cho de defensa y como mejor proceda, dice: que el conocimiento del caso que ha motivado dicho proceso no corresponde á la Justicia ordinaria, sino á la federal, porque es á esta á quien atribuyen las leyes la competencia para proceder.—

Con efecto, (aquí se asentarán los fundamentos expuestos en las ants. págs. 29 y sigs. ó los que correspondan, según el caso de que se trate; y se concluirá de la manera siguiente:)

Por los fundamentos expuestos, y protestando no haber interpuesto la inhibitoria respectiva, el Infrascrito pide á V., que separándose del conocimiento del mencionado proceso, se sirva remitirlo al Juzgado de Distrito tal, (esto es, al del Distrito Federal que estuvo de turno el día del suceso), por ser de hacerse así en justicia.—

México y fecha.

Firma del promovente.

Inhibitoria.

Fulano de tal, procesado por el Juez segundo interino de lo criminal, Licenciado Miguel Sagaceta, por el robo con asalto, heridas y otras violencias, verificado en tal fecha en la Receptoría de Rentas federales de Tacubaya, en la forma bastante en derecho dice: que el conocimiento del caso expresado corresponde exclusivamente á la Justicia federal; porque (aquí se expondrán los fundamentos que se registran en las ants. págs. 29 y sigs., como se expondrían cualesquiera otros que fueran de otro caso diverso).—

Por las razones legales expuestas el que suscribe pide á Usted que se sirva librar el correspondiente oficio al referido Juez ordinario, para que inhibiéndose del conocimiento del proceso respectivo, lo remita á Usted, para la secuela y término del mismo, por ser de hacerse así en justicia, que protesto en forma, así como que no he hecho uso de la declinatoria de jurisdiccion.—

El Suscrito en cumplimiento del precepto de la ley señala tal casa ó edificio, para que allí se le hagan las notificaciones correspondientes.—

México y fecha.—

Firma del promovente.

(El párrafo último del escrito anterior procederá en el escrito de inhibitoria, pues se dirigirá al Juez que ignora en donde podrá buscarse al promovente, y aun en el caso de la declinatoria, si el que la interpone no se halla en la Cárcel ó promueve por él algun Defensor particular.—Vé el número relativo á "Disposiciones generales" y allí en el de "Actuaciones" el párrafo sobre los "Escritos"), págs. 199 á 208.

Razon.

México y fecha. _____
Presentado á tal hora de la mañana (ó tarde). _____

Firma del Secretario.

Decreto.

México y fecha. _____

Por presentado (y en el caso de que el peticionario hubiera adjuntado algunos justificantes, se agregaría: "con los documentos que acompaña"), traslado al Promotor Fiscal.—

Media firma del Juez de Distrito.

Firma del Secretario.

(Si el caso no fuese el supuesto, sino que la inhibitoria se hubiera intentado ante Juez ordinario, para otro de su fuero ó de otro especial, entonces el Decreto seria como sigue):

Decreto.

México y fecha. _____

Por presentado, hágase saber al Ministerio público, entregándose por dos dias, si lo pidiere; y con su respuesta dése cuenta.—

Media firma del Juez.

Firma del Secretario.

Notificacion al Promotor.

El Promotor queda enterado. Lugar y fecha. _____

Firma del Promotor.

Otras notificaciones.

En cuanto á las que se deben hacer al interesado en el fuero federal y las relativas al mismo y al Agente del Ministerio público en el fuero comun, vé el formulario de notificaciones en las ants. págs. 291 á 293.

Pedimento.

El Promotor Fiscal (ó "El Representante del Ministerio público," si se tratare de Juzgado ordinario), dice: (aquí el *extracto* de que he hecho mérito en el núm. 4 del anterior párrafo XXVII, pág. 286).—

Los fundamentos alegados en la inhibitoria (ó declinatoria) que motiva este pedimento, son concluyentes (ó "no la ameritan, por tales razones") _____

Por lo expuesto el Agente que suscribe, formula las conclusiones siguientes: _____

1ª La competencia para conocer del robo etc. (ó de otro delito) corresponde á la Justicia Federal.

2ª De conformidad con lo pedido en la declinatoria, es de remitirse lo actuado al Juez *tal* de Distrito del Federal.

El Representante del Ministerio público (ó "El Promo-

tor" en su caso) pide á Usted se sirva proveer de conformidad con las conclusiones antecedentes, porque así es de hacerse en justicia. _____

México y fecha. _____

Firma del Agente.

(Si este Empleado estima improcedente la declinatoria variará las conclusiones en estos términos:—"1ª El Juzgado *tal* es competente para conocer de *tal* delito; y—"2ª Es de desecharse, por lo mismo la declinatoria, continuándose el procedimiento conforme á las leyes.")

Auto.

México y fecha. _____

Dése cuenta con citacion de las partes. _____

Media firma del Juez.

Firma del Secretario.

Notificaciones. En la forma dicha antes. Vé las págs. 285 á 293 sobre las notificaciones en general con sus respectivos formularios.

Auto ó Resolucion.

México y fecha. _____

Vistos: el escrito de inhibitoria intentada por Fulano de tal (ó por el Defensor de Fulano de tal), procesado por el Juez segundo interino de lo criminal por el robo con asalto, heridas y otras violencias, verificado en la noche y principio de la madrugada del diez y nueve y veinte de Julio de mil ochocientos ochenta y dos, en la Receptoría de Rentas Federales de Tacubaya, á cargo del Empleado Francisco Hube; y el pedimento fiscal (ó del Promotor Fiscal); como se solicita en estos documentos y por sus propios motivos legales, se declara:

Primero. La Justicia Federal es la competente (ó no es la competente) para conocer del expresado delito. _____

Segundo. Dirijase al referido Juez segundo de lo criminal el correspondiente oficio de inhibicion, con insercion del escrito y pedimento mencionados, para que remita á este Juzgado las diligencias que haya practicado con respecto al delito repetido. _____

Tercero. Notifíquese. _____

Lo proveyó y firmó el Juez primero de Distrito del Federal, Licenciado Ricardo Ramirez: doy fé. _____

Media firma del Juez.

Firma del Secretario.

(Conveniente es advertir, que las líneas con que terminan los renglones antecedentes son propias del fuero ordinario, conforme al precepto del art. 300 del Cód. de proc. pen. (ant. pág. 198).—Deben tambien usarse en el fuero de gue-

rra, porque en el art. 3253 del Código militar, que forma el Tratado sexto de la Ordenanza general del Ejército, mandada observar en 6 de Diciembre de 1882 se declara: que "en todo lo relativo á la forma de las actuaciones, su tratamiento y manera de llevarlas . . . se aplicarán las reglas prevenidas en el procedimiento criminal comun;" pero en el fuero federal, no hay Disposicion ni práctica sobre el uso de las líneas expresadas.—Los *oficios* que deben dirigirse los Jueces están de tal manera precisados en los arts. 600 y 605, que es inútil formularlos.—En cuanto á la providencia que debe dictarse para *oir á las partes*, la fórmula comun es la siguiente):

Decreto.

México y fecha. _____

Traslado al promovente (ó "á Fulano de tal" ó "al Ministerio público") por dos dias." _____

Media firma del Juez.

Firma del Secretario.

Informe.

En cumplimiento de la ley, el Infrascrito Juez hace presente á esa Superioridad: que (aquí la relacion de los hechos).—El que suscribe ha creído que la competencia en el caso le corresponde por los motivos que respetuosamente paso á exponer: _____

(Aquí los fundamentos legales del sentir del Juez).

A pesar de que las razones expuestas han parecido concluyentes al que informa, es fácil que no deban estimarse así, lo que esa Superioridad decidirá con la justificacion con que siempre ha procedido. _____

México y fecha. _____

Firma del Juez.

(Para la parte relativa á la tramitacion y sentencia del Tribunal Superior, ocúrrase á los formularios relativos á la "Apelacion").

XXX. SUSPENSION DEL PROCEDIMIENTO: cuándo procede y cuándo debe cesar. *Apelacion* del auto que conceda ó niegue dicha suspension.

1. "Una vez iniciado el procedimiento en averiguacion de un delito, no se podrá suspender sino en los casos siguientes:—I. Cuando el responsable se hubiere sustraído á la accion de la justicia;—II. Cuando despues de incoado el procedimiento se descubriere que el delito es de aquellos respecto de los

cuales, conforme á los artículos 36 á 39, no se puede promover sin que sean llenados determinados requisitos, y éstos no se hubieren llenado;—III. En los demás casos en que la ley ordene expresamente la suspension del procedimiento." (279). "Lo dispuesto en la fraccion I del artículo anterior, se entiende sin perjuicio de que se practiquen todas las diligencias que tiendan á comprobar la existencia del delito ó la responsabilidad del prófugo, ó á lograr su captura, y, conforme al artículo 273, nunca la fuga de un inculpado impedirá la continuacion del proceso respecto á los demás responsables del delito, que hubieren sido aprehendidos." (280).—Una vez lograda la captura del prófugo, el proceso continuará su curso, practicándose las diligencias que por la fuga no hubieren podido tener lugar, sin repetir las practicadas ya, sino cuando el Juez lo estime necesario;" (281).—"Cuando la suspension se hubiere decretado conforme á la fraccion II del artículo 279, el procedimiento continuará tan luego como se llenen los requisitos á que dicha fraccion se refiere." (282).—"*El auto en que se conceda ó niegue la suspension de un proceso, es apelable en el efecto devolutivo.*" (283).

2. Vé el n. 164 de las págs. 298 y 299 en la parte relativa á procesos de cómplices.—Los arts. 36 á 39 con sus notas se registran en las ants. págs. 312 y sigs.—Véase tambien la pág. 299 sobre causas de reos ausentes ó prófugos, pues nada nuevo se dispone en los preinsertos artículos; y en cuanto á exhortos para la aprehension del mismo prófugo ó ausente pueden verse las págs. 251 y siguientes.

XXXI. PROCEDIMIENTO ANTE LOS JUECES DE PAZ Y MENORES FORÁNEOS; y cuál es su competencia.

1. "Los Jueces de Paz y los Menores foráneos, en los casos en que les corresponda conocer, conforme al artículo 343, procederán *sin necesidad de formal sustanciacion*; pero harán constar sucintamente en una acta los motivos y fundamentos de la resolucion que dicten, contra la cual no habrá más recurso

que el de responsabilidad. En estos casos los Jueces de Paz y los Menores foráneos, *apreciarán las pruebas segun el dictado de su conciencia.* (377).

2. No es el citado art. 343 sino el 342 (inserto en la página 63), el que declara la competencia indicada.—El art. 378, que debía seguir aquí, está inserto tambien en su relativo el 342, en la pág. 59, sobre competencia de Jueces menores foráneos.

XXXII. PROCEDIMIENTO ANTE LOS JUECES CORRECCIONALES.—Cuándo será sin sustanciacion formal ó con ésta.—Trámites de la misma... Promocion de diligencias despues de la instruccion.—Término para el fallo, habiendo ó nó audiencia.—Modificacion de la acusacion.—Remision del proceso al Juez de lo eriminal por el correccional ó vice-versa, cuando no es de la competencia del remitente.—Caso en que queda fijada definitivamente la jurisdiccion del Juez correccional, pudiendo imponer las penas de la competencia del Juez de lo criminal.—Recursos contra las sentencias de los Jueces correccionales.—Cómo se procederá, cuando el Ministerio público no formula acusacion.—Periodo para la recusacion de los últimos repetidos Jueces.

1. "Cuando solo haya de aplicarse una medida preventiva ó imponerse una *pena que no exceda de arresto menor ó una multa de menos de cincuenta pesos*, los Jueces correccionales procederán en la forma que el artículo 377 determina." (379).

2. Parece que la multa podrá llegar *hasta 50 pesos*, pues no puede creerse que, conforme á la citada parte primera del art. 342 los Jueces de paz puedan conocer de los delitos en que no deba imponerse más *pena que la de arresto menor ó cincuenta pesos de multa*, y los Jueces correccionales tengan competencia inferior.

3. "Concluida la instruccion por delitos en que haya de aplicarse una *pena más grave* que las enumeradas en el artículo anterior, el Juez mandará *entregar el proceso al Ministerio público*, por un término que nunca excederá de tres dias. El Ministerio público formulará su acusacion, sin perjuicio de *promover las diligencias que estime convenientes*. La acusacion se hará saber desde luego al procesado y á la parte civil, para que en el acto de la notificacion manifiesten si tienen diligencias que promover ó desean ser oidos para fundar su derecho." (380).

4. Vé las "Disposiciones generales," págs. 177 á 311 y la parte relativa á "Procedimiento de oficio ó instancia de parte," págs. 311 á 337, pues son preliminares indispensables, lo mismo que todos los de la Parte 1ª de esta obra.—Vé tambien en el párrafo XV, en la nota del art. 197 del Cód. de proc. pen., págs. 521 y 522 la *regia* de la Ley de 11 de Setiembre de 1820, *para dar por concluida la instruccion*.—En cuanto á la entrega del proceso al Ministerio público y no á las otras partes, vé las págs. 295 á 297.—Sobre la procedencia del *término extraordinario probatorio*, vé las ant. págs. 304 á 309; y sobre el *Auto para mejor proveer*, por no tener límite para el Juez la prueba, vé las págs. 309 á 311.—Vé por último adelante en el párrafo XXXIII, el relativo á la "Prueba," cuándo procede ésta, cuál debe desecharse y las penas, la casacion y amparo procedentes, por negarse el Juez á admitir la promovida legalmente por el acusador ó acusado.

5. "Promovidas algunas diligencias por el Ministerio público, por el acusado ó por la parte civil, el Juez señalará, para que se practiquen, el tiempo necesario, que *no podrá exceder nunca de cinco dias*. Concluido este término, así como cuando no se promovieren diligencias; pero si alguna de las partes pidiere ser oida en audiencia verbal, el Juez ordenará que ésta se verifique en un término que nunca excederá de tres dias." (381).

6. Incomprensible es este artículo en el que parece que no se concluye la parte respectiva al caso en que no se promuevan diligencias ó al en que concluya el término señalado para practicarlas; pues omitió expresar qué es lo que deberá hacerse entónces, si alguna de las partes no pide ser oida, en juicio verbal, en ejercicio del derecho que le conceden así este mismo artículo, como el anterior. En mi concepto, debiendo entenderse que el interesado ha renunciado al indicado beneficio, lo procedente deberá ser, que el Juez mande *citar para sentenciá* , y que verificada la citacion, *pronuncie el fallo dentro de cuarenta y ocho horas*, conforme al art. 90 de la Ley de 17 de Enero de 1853, que corrigiendo el Decreto de 22 de Julio de 1833, concedió ese término para el fallo por *delitos leves*; porque aunque despues de dicha Ley, se expidió la de 29 de Octubre de 1879, no previó ésta el caso supuesto, ocupándose solamente, como el art. 382 del Código que anoto, del caso en que hubiera habido audiencia.—Si el Legislador de 1853 estimó prudente la concesion de las *cuarenta y*